



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4044-2007-PA/TC
LIMA
IDICIO ESTENS RAMOS ADAUTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 17 de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Idicio Estens Ramos Aduato contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 8 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000005926-2005-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia se le otorgue pensión minera conforme a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante cumplió la edad requerida para acceder a una pensión de jubilación minera cuando el Decreto Ley 25967 se encontraba en vigor, por lo que resulta aplicable a su caso.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de octubre de 2006, declara infundada la demanda considerando que al actor se le otorgó pensión completa de jubilación, tomando en cuentas sus 34 años de aportes, en aplicación de la Ley 25009 y su Reglamento.

La recurrida confirma la apelada estimando que al recurrente se le otorgó pensión de jubilación minera conforme al Decreto de Urgencia 105-2001, que estableció la pensión máxima vigente en un monto de S/. 857.36 nuevos soles.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de jubilación conforme a la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, sin aplicación del Decreto Ley 25967, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones.

Análisis de la controversia

3. De la cuestionada resolución, corriente a fojas 3 de autos, se desprende que al recurrente se le otorgó pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y el Decreto Ley 25967, al haber acreditado 34 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, estableciéndose en un monto mensual de S/. 857.36, es decir, se le otorgó la pensión máxima mensual establecida por el Decreto de Urgencia 105-2001.
4. Al respecto debe precisarse que el artículo 2 de la Ley 25009 no puede interpretarse aisladamente, más bien debe interpretarse en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su Reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, al referirse a una “pensión de jubilación completa”, no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, ni con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, delimitada por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 -que estableció un máximo referido a porcentajes, y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.
5. De otro lado debe señalarse que el demandante ha presentado el certificado de trabajo emitido por la empresa minera Doe Run Perú, de fojas 4, del que se evidencia que laboró para dicha empresa desde el 12 de agosto de 1969 hasta el 14 de setiembre de 2003, acreditando 34 años de aportaciones y no los 39 años y 5 meses de aportaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que alega haber aportado al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, en autos no obra documentación adicional que permita determinar que el actor haya realizado un mayor número de años de aportes.

6. Por consiguiente no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del recurrente, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

D. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)